

HONORABLE CONSEJERO PONENTE
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
ACCIONANTE: RAÚL DÍAZ TORRES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Cordial saludo,

RAÚL DÍAZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi huella, accionante en el proceso constitucional, acudo a la acción de tutela como mecanismo de defensa con el ánimo de restablecer mis derechos que se me vienen amenazando como es el acceso a la recta administración de justicia, un debido proceso, principios de igualdad, equidad y a la legalidad; pues se vienen gestando decisiones arbitrarias y abusivas en contra de una persona en condición de vulnerabilidad, ya que soy un sujeto de especial protección constitucional, debido a un accidente de tránsito por lo cual perdí el 82,75% de mi capacidad laboral dictaminado por la un Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, quedando en estado cuadripléjico, dependo de dos personas para todas mis actividades físicas y fisiológicas, de mis ingresos respondo por 3 menores de edad, **RAÚL DÍAZ CALDERÓN** de 17 años, **ANDRÉS SANTIAGO DÍAZ VANEGAS** de 15 años y **NAIDU YIDITH CULMA IBATA** de 16 años que también se han visto afectados con las decisiones judiciales.

SITUACIÓN FÁCTICA

1: Que el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva Doctor Luis Fernando Hermosa Rojas cometió abusos y arbitrariedades con sus decisiones cuando el proceso estuvo en su despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual de Raúl Díaz Torres VS Coomotorflorenia Ltda con radicado 2011-00031-00 en las cuales profirió 3 decisiones arbitrarias y abusivas tales como fue el auto 03 de Febrero del 2015 que reguló honorarios al abogado

Fernando Culma Olaya, el auto 26 de Febrero del 2015 dónde rechazó de plano un recurso de apelación por considerar el escrito irrespetuoso para los funcionarios públicos y el auto de fecha 04 de septiembre de 2018 donde decide cercenar dejando sin garantías el proceso levantando las medidas cautelares, togado que por medio de auto calendado el 13 de noviembre de 2018, declaró su impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, pues decidió denunciarme penalmente por calumnia.

2: Que contra el auto 03 de Febrero del 2015 presenté recurso de apelación dónde me fue rechazado de plano por considerar el escrito irrespetuoso, escrito que elaboré sin ser abogado porque mi abogada no quiso apelar manifestando que esos honorarios estaban bien regulados, como pude elaboré un escrito de apelación y pagué \$100.000 a otro abogado para que lo firmara, la norma dice que los escritos irrespetuosos deben ser devueltos y no rechazados de plano, también en esa misma decisión se inventó el Juez una norma que dice en los criterios de CONALBOS expedidos el 30 de enero de 2012: *“cuando se revoca el poder de un abogado estando la actuación en curso se fijara cómo honorarios hasta el 40% del valor del contrato”* aplicó ese porcentaje, he estudiado esos criterios y no he encontrado esta argumentación, me condenó a pagar más de \$280.000.000 de pesos a favor del abogado Fernando Culma Olaya; desconociendo un peritaje de una auxiliar de la Justicia Diana Nevito Mosquera por \$9.240.000 pesos, con esa decisión el abogado Fernando Culma Olaya me embargó mi única fuente de ingresos como fue la cuenta de depósitos judiciales que para esta época por impedimento del Juzgado Quinto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva de radicado 2018-297 proceso ejecución de sentencia donde este Juzgado convocó a audiencia de conciliación el 16 de enero de 2020 y me tocó pagarle al abogado Fernando Culma Olaya \$230.000.000 de pesos, me robaron entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el abogado Fernando Culma Olaya y mi apoderada que para la época era Mireya Sánchez Toscano más de \$220.000.000 de pesos que tuve que pagar de más cuando lo que debí haber pagado fue \$9.240.000 cómo dice el peritaje, lo poco que había embargado en esa cuenta lo cogió el abogado Fernando Culma Olaya que muy seguramente se lo tuvo que repartir con sus aliados, no es justo que

el dinero lo hayan código los ladrones de cuello blanco y la víctima es quién está padeciendo los sufrimientos por el accidente, no es justo que se haya quedado con una tercera parte de lo que estaba embargado, la Transportadora que me accidentó ha venido incumpliendo el acuerdo de pago, creo que no tiene como responder por la sentencia, pero si los vivos ya cogieron la totalidad del dinero, tuve que acceder al desembargo de la cuenta por necesidad ya que llevaba más de 9 años sin recibir un peso corriendo con todos mis gastos que de por sí son muy costosos cómo es terapias, rehabilitación, sostenimiento mío y el de mis 3 menores.

3: Que el auto 26 de Febrero del 2015 dónde rechazó de plano la apelación del auto 03 de Febrero del 2015 es una decisión arbitraria y abusiva del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, debió haber devuelto el escrito para que presentara otro y no rechazarlo de plano como así lo hizo el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

4: Que el auto de fecha 04 de septiembre de 2018 donde se declara el levantamiento de las medidas cautelares arbitraria y caprichosamente fue otro yerro antijurídico enorme, aplicando una norma del Código General del Proceso, argumento jurídico que no debió aplicar para resolver este caso, según el despacho levantó las medidas cautelares porque ya habían transcurrido más de 30 días y no se había presentado demanda ejecutiva, decisión que fue corregida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva porque mi apoderado presentó recurso de reposición con el argumento que la sentencia de primera instancia no estaba en firme ya que la sentenciada Coomotorflorenia había interpuesto recurso extraordinario de casación y el proceso se encontraba surtiendo ese trámite, por lo tanto los términos de 30 días no estaban prescritos para presentar la demanda ejecutiva.

5: Que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Magistrada Ponente Floralba Poveda Villalba en proceso disciplinario de radicado 2015-00138-00 decidió el 6 de Diciembre del 2018 amonestar al Juez Luis Fernando Hermosa Rojas por culpa leve amonestación escrita por incumplimiento del deber contenido en el numeral

1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1986, sanción que para mí concepto fue muy flexible y risible ya que la conducta por la cual aquí denuncié fueron unos hechos muy graves de un funcionario público para quiénes acudimos al aparato Judicial.

6: Que el Juez Quinto Civil del Circuito decidió apelar la sentencia de primera instancia.

7: Que el 22 de Enero del 2020 Magistrada Ponente Doctora Julia Emma Garzón de Gómez en acta de Sala número 04 decidió revocar la sentencia dictada el 6 de Diciembre del 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional absolviendo de todo cargo al Juez Luis Fernando Hermosa Rojas, decisión aún más desconcertante para quiénes acudimos a las instituciones del Estado para que hechos como estos no se presenten ni se sigan presentando, decisiones que ponen en tela de juicio la Justicia y las Instituciones encargadas de sancionar a esta clase de funcionarios corruptos.

8: Que acudo a la tutela con el ánimo de restablecer mis derechos amenazados por la Comisión Nacional de Disciplina para que el Magistrado encargado de proferir el fallo en la parte motiva le indique a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cuáles fueron las faltas y la sanción que debió haber recibido el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva Luis Fernando Hermosa Rojas por los hechos 3, 4 y 5 que narro en la presente acción de tutela, atendiendo a que se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria del disciplinado el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es posible aducir que la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida

interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4 de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2 superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5 de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).

PRETENSIONES

1: Solicito muy respetuosamente Magistrado Ponente tutelar mis derechos fundamentales amenazados cómo es el derecho al acceso de la recta administración de justicia, al debido proceso, a los principios de legalidad, igualdad y equidad que deben tener los fallos judiciales.

2: Solicito muy respetuosamente unificar los criterios y la sentencia de primera y segunda instancia emitida por la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en la parte motiva de este fallo de tutela indique a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cuáles fueron las sanciones que debió haber recibido el Juez Quinto Civil del Circuito Luis Fernando Hermosa Roja por los yerros antijurídicos que este profirió cómo son el auto 03 de Febrero del 2015, el auto 26 de Febrero del 2015 y el auto 04 de septiembre de 2018 que levantó las medidas cautelares.

3: Dejar sin efectos jurídicos el fallo de segunda instancia en un plazo no mayor a 48 horas para que en su lugar, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial proceda a proferir el fallo conforme a la parte motiva del fallo de tutela, notificando las partes de esta decisión.

COMPETENCIA

Es usted Consejero Ponente, competente para conocer en primera instancia de la presente tutela, en virtud del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 *“Por el*

cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela” que dice: “8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, informo que no he presentado otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que se desglosan en la presente.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS

- Comedidamente le solicito ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA para que remita de manera digitalizada, el proceso ordinario de radicado 2011-00031-00, hoy convertido en proceso ejecutivo de sentencia de radicado 2018-000297-00 por haberse declarado impedido el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA; para que pueda evidenciar las piezas procesales que se enuncian en el cuerpo contentivo de esta demanda de tutela, como lo es el auto 03 de Febrero del 2015 que reguló honorarios al abogado Fernando Culma Olaya proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el Auto 26 de Febrero del 2015 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva que rechazó de plano la apelación de auto por irrespetuoso, el Auto de fecha 04 de septiembre de 2018 que levantó las medidas cautelares proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Neiva, el Auto del 13 de noviembre de 2018 donde el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido, entre otras providencias; así como el Acta de conciliación 16

de Enero del 2020 dirigida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Dictamen médico de fecha 20 de octubre de 2021.
- Sentencia de primera instancia proferida por la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Magistrada Ponente Floralba Poveda Villalba, notificado el pasado 18 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico.
- Fallo de segunda instancia proferido por la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, notificado el pasado 17 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Huila.

Atentamente.



RAÚL DÍAZ TORRES

CC. 7697148 de Neiva (H)

Por discapacidad firmo con huella

